



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00037-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN PEREZ PACHECO.
ACCIONADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Cartagena de Indias, Primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por CARMEN PEREZ PACHECO, a nombre propio, contra la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó solicitud de acción de tutela. Pretende con esta solicitud que se le proteja su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 21 de diciembre del año 2020, radicó derecho de petición, donde solicita lo siguiente:

“ 1.-)Respuesta sobre si COLFONDOS realizó las acciones de cobro pertinentes durante el periodo de vinculación (julio del año 1995) hasta el mes de julio del año 2001, y documentación donde se constate que Colfondos realizó las acciones de cobro a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina – Bolívar. Por los conceptos adeudados por parte de la Alcaldía con referencia a las cotizaciones a pensión durante el periodo descrito.

2.) Si no realizó los cobros correspondientes teniendo en cuenta la obligación legal estatuida en el artículo 22 de la ley 100 del año 1993, Solicito que se realice los desembolsos correspondientes al tiempo comprendido entre el día 18 de julio del 1995 hasta el mes de julio del año 2001, en los cuales se encuentra en mora por el no pago de los conceptos relativos a pensión que le correspondían efectuarlo al empleador, previo calculo actuarial que deberá efectuar ese fondo teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que en estos supuestos la administradora de pensiones responde solidariamente por los valores de los aportes. De igual manera en caso que no se haya realizado el proceso de cobro pertinente, solicita que se cancelen los intereses de mora a la tasa que se encuentre vigente por mora en el pago de impuestos sobre la renta y complementarios los cuales deberán ser abonados en el fondo de reparto correspondiente o en la cuenta de capitalización individual.

Manifiesta la accionante que se le otorgo el radicado de su petición No. 201221-000009. Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna frente a su petición.

PETICIÓN

El actor de esta tutela pide que se tutelen sus derechos fundamentales, ordenándosele a la entidad accionada responder de fondo su petición del 21 de diciembre del año 2020 bajo radicado No. 201221-000009.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 21 de enero del 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para que rindiera informe sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.:

Describe la parte accionada que existe hecho superado, debido a que se le brindo respuesta a la petición presentada por la accionante. Por lo que también manifiestan que

Apro

el juez constitucional carece de competencia para debatir las pretensiones propias de la petición. Y que no existe una vulneración a los derechos fundamentales de la accionada.

Por lo que solicitan declarar la improcedencia de la acción de tutela, por carecer de objeto.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Petición presentada a Colfondos
- Cedula de la accionante
- Oficio No. 0173 - Nombramiento
- Resolución No. 0353 del 03 de agosto del año 2001 – Liquidación
- Pantallazo del radicado No. 201221-000009 asignado a la petición

Parte accionada:

- Memorial de respuesta a petición Radicado: 201221-000009
- Memorial de respuesta a petición Radicado -200627-000008
- HISTORIA LABORAL
- Detalle de Días acreditados
- Pantallazo de envío de petición

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, vulneró los derechos fundamentales de CARMEN PEREZ PACHECO, Por violación a los derechos fundamental de petición.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **PRIMERO:** Alcance y ejercicio del derecho de petición. **Segundo:** Caso concreto.

1. Sobre el alcance y ejercicio del derecho de petición.

El artículo 32 de la reciente Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición: "El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no

son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha fijado en varias oportunidades su posición:

"La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado"¹

Por lo que evidencia esta judicatura que no se crea la figura del hecho superado, porque para el mismo significa que exista respuesta de fondo más notificación debidamente surtida.

Por otra parte, la sentencia T- 149 del año 2013, manifiesta la importancia que tienen los peticionarios de recibir las respuestas a las peticiones presentadas, por lo que:

"De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

De otra parte, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", señala en su artículo:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

2. Caso Concreto.

Del estudio realizado al sub-exámene, tenemos que la presente acción pública tiene su génesis en una petición elevada por el accionante y dirigida a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A

De lo manifestado por la entidad accionada, se colige que se dio respuesta a la petición de la accionante, pero la misma para esta judicatura no cumple con los requisitos mínimos legales que comprenden una respuesta de fondo.

La respuesta al derecho de petición emitida por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, fue la siguiente:

¹ sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre otras"

Aparte comunicado No. 1

Señor (a):
JANIK HERNANDO DELAHOZ RIOS
delahozriosabogado@hotmail.com

Radicado: 201221-000009.

En atención a tu consulta de información general sobre el bono pensional, y sobre cómo obtener tu historia laboral de bono pensional, te informamos lo siguiente:

Para obtener tu historia laboral de bono pensional, así como el detalle de los aportes realizados a tu cuenta individual de pensiones, te invitamos a ingresar a nuestra zona transaccional donde con tu usuario y clave podrás consultar y descargar esta y otra información de interés.

Si no tienes usuario y clave solicítalos ahora mismo a través de nuestra página de internet haciendo clic aquí:
<https://www.colfondos.com.co/dxp/acceso-de-usuarios>

Aparte comunicado No. 2

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de aportes, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Con el fin de brindarle una asesoría sobre su trámite de pensión y los documentos que debe radicar, es necesario que se comunique con nuestro Contact center a las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 o a cualquiera de nuestras oficinas Colfondos del país.

Dentro de los trámites que Colfondos debe surtir durante su permanencia de afiliación, es validar el total de sus cotizaciones en el antiguo régimen y determinar si tiene o no derecho a bono pensional. Sin embargo es importante mencionar que el bono pensional, constituye los aportes realizados por sus diferentes empleadores, al Instituto de Seguros Sociales (ISS) hoy Colpensiones o a las Cajas de Sector Público o Privado, efectuados con anterioridad a la fecha en que se trasladó por primera vez a un Fondo Privado de Pensiones.

No obstante, es nuestro deber informar que en la última liquidación de su bono pensional, registra 00,0 semanas lo cual indica que NO tiene derecho a bono pensional, ya que no cumple con las 150 semanas mínimas de aportes; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, usted no tendría derecho al Bono Pensional, en razón a que el mismo solo constituye los aportes antes de la fecha de traslado a un Fondo de Pensiones Privado. Ahora bien, los aportes que usted realizó con posterioridad a dicha fecha hacen parte de su Cuenta de Ahorro de

Manifestando ellos, que daban por surtida una respuesta de fondo frente a la petición invocada por el accionante.

Según lo establecido en la sentencia T- 369 del año 2013, para que el derecho de petición tenga una respuesta de fondo debe cumplir con lo siguiente:

“El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.”

No obstante, evidencia esta judicatura que, la respuesta brindada no cumple con lo solicitado por la accionante, haciendo énfasis en la petición: *“1.-) sobre si COLFONDOS realizó las acciones de cobro pertinentes durante el periodo de vinculación (julio del año 1995) hasta el mes de julio del año 2001, y documentación donde se constate que Colfondos realizo las acciones de cobro a la Alcaldía Municipal de Santa Catalina – Bolívar. Por los conceptos adeudos por parte de la Alcaldía con referencia a las cotizaciones a pensión durante el periodo descrito.”* Estas peticiones debían resolverse en el término de 20 días, según el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, por ser una solicitud de documentos e información, término que se encuentra superado.

En dado caso que el personal encargado de responder las peticiones presentadas no cuenta con los elementos para brindar respuesta de fondo, debe realizar el trámite que establece el artículo 14 en su párrafo de la ley 1755 del año 2015, que manifiesta lo siguiente:

“Párrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Es deber de los encargados de responder las peticiones, que estas sean claras y entendibles ante la solicitud presentada, que no se deberían dar respuestas evasivas y que en dado caso no cuenten con la información suministrada se podría elevar constancias para probar la excelente gestión administrativa.

Por las razones anteriormente expuesta, este despacho considera que no existe hecho superado por carencia de objeto, ya que las respuestas que se le suministraron al peticionario no constituyen una resolución de fondo y coherente a lo pedido. Siendo así, esta judicatura TUTELA el derecho de petición del accionante y ordena a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, para que, en el término de 48 horas, brinde respuesta de fondo ante la petición presentada por CARMEN PEREZ PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,
R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el accionante CARMEN PEREZ PACHECO, por las razones señaladas en éste proveído.

SEGUNDO: Ordena a la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, que en el término de 48 horas emita respuesta de fondo a la petición presentada por el señora CARMEN PEREZ PACHECO, de fecha 21 de diciembre de 2020, y que efectivamente se cumpla la notificación del mismo.

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ
JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cd9365abf9104ef40aef95d90b818c97c552d8a7dd0fa598cbfa404f6bb8d86

Documento generado en 01/02/2021 07:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>